



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 06/2025.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46, 47, 48 y 49, fracciones II y XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a las **doce horas del once de junio de dos mil veinticinco**, en la Oficina de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sita en Avenida Morelos Oriente Número 1300, 1er. Piso, Colonia San Sebastián, Toluca Estado de México, C.P. 50090; se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para llevar a cabo la Sesión Ordinaria número **06/2025**, bajo el Orden del Día que se hizo de conocimiento de los integrantes de este órgano colegiado previo a la presente sesión, en los términos siguientes:

ORDEN DEL DÍA.

- 1.- Lista de presentes y declaración de quorum.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
- 3.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 92, fracciones XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132, fracción III.
- 4.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00449/FGJ/IP/2025. MX
- 5.- Asuntos Generales. [Firma]

PUNTO 1.- LISTA DE PRESENTES Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.

La Presidenta del Comité tomó lista de asistencia y verificó la presencia de los integrantes del Comité, como se describe a continuación: A

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA [Firma]
1/52



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez. – Titular de la Unidad de Transparencia, Presidenta del Comité;

Lic. Juan Pablo Noguez Cornejo. – Titular del Órgano Interno de Control, Vocal del Comité,

Mtro. Manuel Vilchis García. - Titular de la Unidad Coordinadora de Archivos, Vocal del Comité.

Asimismo, se encuentran presentes:

Mtro. José Alfredo Preciado Ambriz. –Director General Jurídico y Consultivo, Invitado Permanente; y

Lic. Isa Anaid Mar Sandoval. - Secretaria Técnica.

Al encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, así como el invitado permanente, se tiene quórum legal para llevar a cabo la Sesión Ordinaria número 06/2025; en consecuencia, se declara formalmente abierta e instaurada la sesión de la fecha.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

Se somete a consideración de los integrantes del Comité, para su modificación y/o aprobación.

En mérito de lo anterior, se dicta el siguiente:

ACUERDO SO/06/2025/01
SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA 06/2025.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
2/52



PUNTO 3. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIONES XXIX, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN III.

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 132, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se somete la clasificación de la información, como reservada para dar cumplimiento con las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 92, fracción XXIX, del mismo ordenamiento.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece como obligación de los sujetos obligados el publicar toda la información sobre la información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

SEGUNDO. Que de acuerdo al artículo 132, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la clasificación de la información se puede llevar a cabo para dar cumplimiento con las obligaciones de transparencia, previstas en el mismo ordenamiento.

TERCERO. Que mediante oficio 400LK2200/753/2025, la Dirección de Procesos Adquisitivos, Almacén e Inventarios, solicitó la aprobación de la clasificación parcial de la documentación consistente en la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Presencial. Acta de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, fallo, acta de junta pública para dar a conocer el fallo, contrato y factura relativa a la Licitación Pública Nacional Presencial LPNP-FGJEM-08/2024 en virtud de que actualiza las causales de reserva contenidas en el artículo 140, fracciones I y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así mismo, señalan que la documentación señalada, contiene información de naturaleza confidencial que actualiza el supuesto contenido en el artículo 143, fracción I, del mismo ordenamiento.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

3/52



CUARTO. Por cuestión de orden y método se procede, a estudiar en primer lugar la información reservada al tenor de los siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracciones II y VIII y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

SEGUNDO.- Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño.

TERCERO.- El artículo 140, fracciones I y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera **información reservada**, aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

CUARTO.- En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada.



Robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por los artículos Transitorio CUARTO y DÉCIMO NOVENO de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que expresamente dispone que:

"Cuarto.- Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se entenderán hechas o conferidas a los entes públicos que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda."

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
5/52



"Décimo Noveno.- Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley."

Conforme a lo señalado por el artículo 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

El área solicitante del contrato tiene como objetivo dirigir los servicios de la Policía Ministerial para la investigación de delitos, operativos y ejecución de los mandamientos judiciales o dictados por el Ministerio Público, se lleven a cabo cumpliendo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, para tal fin, dentro de sus funciones está el vigilar la correcta ejecución de las órdenes de comparecencia, aprehensión, reaprehensión, y cateo emitidas por el órgano jurisdiccional, así como las órdenes de detención y presentación dictadas por el Ministerio Público, planear y dirigir los operativos de los Agentes de la Policía Ministerial, instruir a los policías para que las investigaciones de los delitos que le ordene el Ministerio Público, se realicen cumpliendo con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y que las mismas se lleven a cabo aplicando métodos científicos que garanticen el aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y tecnológicos y, en su caso, aportar pruebas que acrediten que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que se acredite, la responsabilidad del imputado o su participación en la comisión.

Así mismo, sus funciones se encuentran inmersas en el diseño de las estrategias y mecanismos de control que garanticen que los miembros de la policía actúen con pleno respeto a los derechos humanos, promover y establecer coordinación con las instituciones policiales de la Federación, del Estado y de las demás entidades federativas para la ejecución conjunta de acciones en materia de procuración de justicia; la colaboración en operativos con otras corporaciones policiales, federales, estatales y municipales en el combate a la delincuencia.



La Policía de Investigación basa su actuar conforme a lo establecido en el artículo 36, fracciones I, V, y XV, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 36. La Policía de Investigación actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, con estricto apego a los principios reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, las leyes aplicables y además tendrá las obligaciones siguientes:

I. Realizar la investigación de los hechos con metodología basada en conocimientos jurídicos, científicos y técnicos.

...

V. Realizar, con apego a estándares nacionales e internacionales del uso de la fuerza legal, detenciones en flagrancia y cuasi flagrancia acorde con la Constitución Federal, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga.

...

XV. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos y rendir inmediatamente el informe respectivo al Ministerio Público".

Todo ello para contribuir a la expedita actuación de la Fiscalía en el combate a la delincuencia.

Considerando que para la investigación y persecución de los delitos, y en las labores de inteligencia, se requiere contar con equipos que coadyuven con las tareas de esta Fiscalía, que el objeto del contrato en comento es una herramienta de trabajo especializado de marca y tipo específico, lo cual lo hace altamente identificable.

La información que se considera reservada es la siguiente:

Documento	Conceptos de Reserva
Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Presencial LPNP-FGJEM-08/2024,	. Encabezado, Descripción del bien
Acta de Presentación y Apertura de Propuestas de la Licitación Pública Nacional Presencial LPNP-FGJEM-08/2024,	.Encabezado, Punto 4.2.1.31 descripción de bien Punto 4.2.1.36, Propuesta económica y pie de página de la hoja de firmas
Fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial LPNP-FGJEM-08/2024,	Encabezado Párrafo de la emisión del fallo, tercer renglón, descripción del bien. Considerando III, descripción del bien en párrafo primero, segundo y tercero, Cuadro de cotización apartado "Descripción".

M
/



Acta de Junta Pública para dar a conocer el Fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial LPNP-FGJEM-08/2024,	Encabezado, Considerando III, Cuadro de cotización apartado "Descripción" y pie de página de la hoja de firmas.
Contrato de la Licitación Pública Nacional Presencial LPNP-FGJEM-08/2024,	Encabezado, Declaración "H", Objeto del contrato, Cláusula quinta, denominación de la subpartida uno y descripción de bien, y denominación de la subpartida dos y descripción del bien Anexo columnas Descripción, Marca y Modelo
Factura	Rubro de Clave del Producto y "Descripción".

La entrega de la información objeto de la presente clasificación, representa un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: Las acciones relativas a la procuración de justicia tendientes a garantizar la seguridad pública están vinculadas con las herramientas de que dispone el personal de la Fiscalía para las labores de combate a la delincuencia, las cuales constituyen un instrumento esencial para el desarrollo de las actividades que día a día deben realizarse, por lo cual, es fundamental que los grupos delictivos no conozcan el equipo tecnológico ni mucho menos las especificaciones técnicas con las que éstos cuentan, pues están directamente vinculados al estado de fuerza de la Institución y a la capacidad de acción y reacción de la Fiscalía.

Cabe señalar que el bien adquirido por medio del contrato se refiere a equipos de un alto nivel de seguridad en las comunicaciones así mismo, están diseñados para funcionar incluso en áreas donde no existen las situaciones convencionales y que son utilizados en los diferentes operativos en que este órgano autónomo participa de manera conjunta con instituciones estatales y federales.

Riesgo demostrable: De darse a conocer las especificaciones técnicas del bien adquirido, los grupos delictivos, pueden obtener equipamiento con el objeto de neutralizar las especificaciones con las que cuentan los que fueron obtenidos para las investigaciones, o incluso que se implementara para el seguimiento y el resguardo del personal en operativos encubiertos permitiéndoles evadir la justicia, lo que se traduce en una vulneración a la procuración de justicia en aras de coadyuvar con la seguridad pública y el bien social, ello sin dejar de lado, que dentro del equipamiento que los grupos delictivos puedan adquirir, puede significar un atentado para los servidores públicos que, atendiendo a las funciones que desempeñen.



En los últimos tiempos ha habido un incremento constante de operativos y acciones realizadas por el personal de la Coordinación General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a fin de neutralizar y desarticular grupos delictivos, así como la realización de labores de investigación y persecución de delitos cometidos dentro del territorio estatal, que permiten garantizar el orden y la tranquilidad de la sociedad, por lo que resulta imperante dotar al personal operativo de esta fiscalía de las herramientas necesarias que les permitan desarrollar de manera efectiva dichas funciones, garantizando primordialmente su integridad en situaciones de riesgo y ampliando de esta forma la capacidad operativa de esta Fiscalía.

Ello en el entendido de que, si los grupos delincuenciales tienen conocimiento de las especificaciones técnicas del equipo que es utilizado en las investigaciones, y en el seguimiento así como en los diversos operativos, los delincuentes estarían en posibilidad de evadirlas, teniendo como consecuencia, además, que dichos operativos e investigaciones sean infructuosas.

De tal forma resulta necesaria y justificada la reserva de la información referente a las especificaciones técnicas del equipo adquirido, pues de divulgarse, no solo se estaría vulnerando la procuración de justicia y seguridad pública al darle la posibilidad a los grupos delictivos de vulnerar al estado de fuerza de la Fiscalía pues al conocer el equipo tecnológico que es implementado para la investigación y persecución de los delitos, pues como se ha dicho, les permitiría conocer las características que tienen para poder evadirse o bien, atentar contra los servidores públicos.

Riesgo identificable: La Fiscalía tiene encomendada la persecución de los delitos, así como las labores de inteligencia, es por esta razón que las herramientas tecnológicas que son implementadas constituye parte fundamental para la consecución de este objetivo, sin embargo, la divulgación de las especificaciones técnicas, trae consigo la posibilidad de que los grupos delictivos tengan conocimientos puntuales sobre el equipamiento necesario para neutralizar a los elementos del estado de fuerza de la fiscalía en un operativo, o bien, fabricar un atentado en contra de los servidores públicos que se encuentren participando en los operativos.

Así, representa para ellos un riesgo a su integridad, su seguridad e incluso sus vidas, pues, se deja en total estado de vulneración el revelar las características del equipo que utilizan en la investigación, persecución y en los operativos en el combate de los delitos, lo que, a su vez, implica una vulneración a la procuración de justicia para la seguridad pública de la sociedad mexiquense.



II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Si bien es cierto que el derecho a la información se contempla constitucionalmente en el artículo 6 de nuestra carta magna, también lo es que este será restringido excepcionalmente cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, lo cierto es que divulgar las características específicas del equipo adquirido no deben ser conocidas por la delincuencia, ya que esto vulneraría, perjudicaría, obstruiría e impediría las acciones tendientes a la procuración de justicia en aras de la seguridad pública, en virtud de que contemplan elementos que los vuelve plenamente identificables, lo que puede incidir de manera directa en la persecución de los delitos y las labores de inteligencia.

Esto en razón de que los servidores públicos quienes están a cargo, de realizar los operativos corren diversos riesgos lo que de manera colateral incide en la persecución de los delitos, pues los grupos delictivos tienen acceso a información de alto valor que les permite conocer puntos estratégicos para evadir la acción de la justicia.

El riesgo de su divulgación es superior al interés público, ya que la procuración de justicia y la seguridad pública, es por demás de mayor importancia de preservar, así como la salvaguarda de las pruebas que, de acuerdo a lo que señalan las leyes pudieran ser actos constitutivos de delito, que acrediten la presunta responsabilidad de los delincuentes.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al darse a conocer la información, se pone en riesgo la eficiencia de esta Institución, al tiempo que facilita que personas con pretensiones delictivas o en aras de evadir la justicia, pudieran promover algunas acciones ocasionando un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio se limitaría solo a los interesados en donde, en todo caso, prevalece el interés particular sobre el interés público, por lo que debe tomarse en consideración que la Fiscalía debe cumplir con la sociedad, con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos, salvaguardando el interés general.

La reserva no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que esta prevalece al proteger la seguridad como bien jurídico, tutelando en todo momento una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así



como en diversas Leyes y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

La información testada actualiza la excepción que dicta que esa información es reservada; sin embargo, previo a limitar el Derecho de Acceso a la información, todas las autoridades deben realizar una prueba de daño que pondere y valore de manera fundada y motivada, si ésta se proporciona o no y si su divulgación podría causar un riesgo o perjuicio real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la procuración de justicia en aras de coadyuvar a la seguridad pública, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, es decir, de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información.

Lo anterior, para lograr que de manera efectiva se respete el derecho humano establecido en el artículo 6º, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En tal sentido, toda vez que no es suficiente con que una norma legal tenga un fin legítimo para establecer una restricción al derecho fundamental, sino que, además debe ser proporcional; es decir, se debe demostrar al ciudadano que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial a la procuración de justicia, y que la restricción temporal del acceso a la información se basa en que se perjudica más al interés público con su divulgación que al derecho del ciudadano de conocerla, atendiendo a las consideraciones que señala el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 129 de la Ley de Transparencia de la entidad, en tal virtud, con la reserva de la información se protege el bien jurídico con mayor jerarquía atendiendo a la ponderación de derechos, pues de divulgarse la información que en el presente caso fue suprimida, pueden ponerse en riesgo la procuración de justicia y la seguridad pública de la sociedad mexiquense; no obstante la reserva se encuentra sujeta a una temporalidad, pues como es bien sabido, la información que se encuentra sujeta a este tipo de clasificación deberá, en un momento, poder ser divulgada si las circunstancias que dieron origen a su clasificación han sido modificadas o dejen de subsistir las causas de clasificación.

En cuanto al plazo, en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesaria la reserva parcial del contenido en:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
11/52



Documento	Conceptos de Reserva
Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Presencial LPNP-FGJEM-08/2024,	Encabezado, Descripción del bien
Acta de Presentación y Apertura de Propuestas de la Licitación Pública Nacional Presencial LPNP-FGJEM-08/2024,	Encabezado, Punto 4.2.1.31 descripción de bien Punto 4.2.1.36, Propuesta económica y pie de página de la hoja de firmas
Fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial LPNP-FGJEM-08/2024,	Encabezado Párrafo de la emisión del fallo, tercer renglón, descripción del bien. Considerando III, descripción del bien en párrafo primero, segundo y tercero, Cuadro de cotización apartado "Descripción".
Acta de Junta Pública para dar a conocer el Fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial LPNP-FGJEM-08/2024,	Encabezado, Considerando III, Cuadro de cotización apartado "Descripción" y pie de página de la hoja de firmas.
Contrato de la Licitación Pública Nacional Presencial LPNP-FGJEM-08/2024,	Encabezado, Declaración "H", Objeto del contrato, Cláusula quinta, denominación de la subpartida uno y descripción de bien, y denominación de la subpartida dos y descripción del bien Anexo columnas Descripción, Marca y Modelo
Factura	Rubro de Clave del Producto y "Descripción".

Por un plazo de cinco años, ya que es estrictamente necesario salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas, sin perjuicio que previo al vencimiento de dicho plazo pueda llevarse a cabo su desclasificación en caso de que dejen de subsistir las causas que dieron origen a su clasificación.

Con base en lo anterior, se considera, debe optarse por la reserva parcial del contenido de la convocatoria, acta de presentación, y apertura de propuestas técnicas y económicas, fallo, acta de junta pública para dar a conocer el fallo, contrato y factura del proceso adquisitivo identificado como "LPNP-FGJEM-08/2024" a efecto de realizar la versión pública del mismo, siendo dicha determinación la más adecuada y proporcional para la protección del interés público e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo de los derechos de acceso a la información.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:



I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 112, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, son las contenidas en las fracciones I, y XVII, en concordancia con lo establecido en las fracciones I y XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, preceptos que establecen que, será restringida cuando comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, o cuando ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física así como también cuando por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales mismos que por ley tienen el carácter de reservados.

El riesgo a la seguridad pública, se determina ya que en caso de que los grupos delincuenciales tengan acceso a la información relativa a los equipos tecnológicos adquiridos y a las especificaciones técnicas, pueden evadir las acciones encaminadas a la procuración de justicia y con ello interferir en la persecución de los delitos, vulnerando con ello la seguridad pública de la sociedad mexiquense.

La información divulgada puede ser aplicada por los grupos delictivos con la finalidad de neutralizar las características con que cuentan los equipos tecnológicos adquiridos o bien fraguar algún atentado de manera directa en contra de los servidores públicos que se encuentren participando en los operativos, en los cuales se estén implementando dichos aparatos.

No hay que dejar de lado que la Ley de Seguridad del Estado de México, contempla en su artículo 81, fracciones I y II, lo siguiente:

Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

13/52

**“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”**

a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;

...

Así mismo, en el mismo ordenamiento, en el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m), se destaca la obligación de los servidores públicos de las instituciones de seguridad de abstenerse de proporcionar a quién no tenga derecho, información de índole reservada o confidencial, para efectos de un mejor proveer, de inserta a continuación.

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

(...)

B. Obligaciones:

I. Generales:

(...)

m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

Como puede verse, en el caso particular, dar a conocer las características técnicas de los equipos adquiridos, para el desarrollo de las investigaciones, el seguimiento y en la ejecución de los operativos, mismos que constituyen un elemento fundamental para el combate a la delincuencia, representa un riesgo que puede potenciar una amenaza tanto para los servidores públicos en su integridad, así como para la procuración de justicia y seguridad pública, en tanto, dicha información reviste el carácter de reservada.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un



riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva

La procuración de justicia es una función primordial de esta Fiscalía General, asimismo, la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

De tal forma, que la Fiscalía General de Justicia, tiene la obligación por mandato Constitucional de velar por la procuración de justicia en aras de la seguridad pública y la preservación del orden público; en ese tenor, resulta imperante dotar al personal operativo de esta fiscalía de las herramientas eficaces y suficientes para combatir la delincuencia, que les permitan desarrollar de manera efectiva dichas funciones, garantizando primordialmente su integridad en situaciones de riesgo y ampliando de esta forma la capacidad operativa de esta Fiscalía, garantizando el éxito en las acciones implementadas.

Revelar las características técnicas de los equipos que fueron adquiridos, puede implicar, una amenaza potencial tanto a los servidores públicos, como en los bienes que forman parte del patrimonio con el cual la Fiscalía hace frente a la delincuencia y que se traduce a la capacidad de acción y reacción de la institución, lo que incide directamente en el combate a la delincuencia.

Lo anterior, en virtud de que los grupos delictivos, al conocer la información, tienen la capacidad de adquirir equipamiento con el que se pueda contrarrestar la eficiencia de las herramientas con las que se cuentan y con esto se ponga en riesgo la seguridad de los servidores públicos que se encuentran desarrollando las investigaciones para el combate de la delincuencia, así como el éxito de los operativos implementados.

Por lo que, el hecho de que sea publicada la información materia de la presente clasificación, representa un mayor perjuicio para el interés colectivo, para la persecución e investigación de los delitos y la procuración de justicia, pues debe tomarse en consideración que la reserva de la información está sujeta a una temporalidad, en cuyo



caso, una vez que cesen las causas que dieron origen a su clasificación, podría ser susceptible de acceso, sin embargo, actualmente su publicidad ocasionaría una vulneración en aquellas diligencias de las que forme parte para el esclarecimiento de hechos que puedan ser constitutivos de delitos en franco detrimento de la sociedad mexiquense, a la procuración de justicia, a la imagen y en consecuencia credibilidad en esta Institución, así como un fuerte golpe a favor de la impunidad.

III Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

De difundirse la información que fue suprimida en la convocatoria, el acta de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, fallo, acta de la junta pública para dar a conocer el fallo contrato y la factura, relativas a l proceso adquisitivo LPNP-FGJEM-08/2024, existe una alta probabilidad de que los grupos delictivos tengan acceso a información de naturaleza técnica, inmersa en los equipos adquiridos por la fiscalía y que son utilizados para la investigación de delitos, por lo que la afectación directa repercute en la integridad y la vida de las víctimas de dichos actos.

Es así, toda vez que los perpetradores de los actos delictivos, al conocer la tecnología de las herramientas que utiliza esta Fiscalía General y que repercuten directamente en la capacidad de acción y reacción, tiene la oportunidad de desarrollar, adquirir o contratar tecnologías que superen, bloquee o neutralicen la implementada por esta institución, provocando con esto, evadirse de la acción de la justicia y poner en peligro el salvaguardar la integridad de los servidores públicos quienes se encuentran realizando labores de investigación o en pleno operativo.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

El riesgo de difundir la información suprimida, ocasionaría que miembros de los grupos delincuenciales conocieran el estado de fuerza con el que cuenta esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de manera particular, aquella relacionada con los equipos y herramientas tecnológicas que son utilizadas para el desarrollo de las investigaciones, labores de inteligencia y realización de los operativos, cuyas tareas resultan sensibles, al encontrarse estrechamente vinculadas con la persecución de delitos, vulnerando la capacidad de acción y reacción de esta institución encargada de la procuración de justicia.



La publicidad de la información suprimida pone en riesgo a los servidores públicos ya que si las organizaciones criminales o agentes delictivos, conocen las características de los equipos tecnológicos y sus especificaciones técnicas, serán capaces de vulnerar las mismas o en su caso, evadir, bloquear, nulificar las tácticas y estrategias de investigación, de persecución de delitos, así como de echar por tierra el éxito en los operativos implementados; por lo que, resulta de mayor importancia para la sociedad, el cumplimiento de los mandamientos ministeriales y judiciales en las investigaciones y persecución de los delitos, sobre el interés particular de acceso a la información, garantizando así el derecho a la seguridad pública y procuración de justicia.

No se omite señalar que la función del ministerio público es la investigación de los hechos delictivos y acreditar la responsabilidad del sujeto activo del delito y de divulgarse la multicitada información, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

Riesgo real: Las acciones relativas a la procuración de justicia tendientes a garantizar la seguridad pública están vinculadas con las herramientas de que dispone el personal de la Fiscalía para las labores de combate a la delincuencia, las cuales constituyen un instrumento esencial para el desarrollo de las actividades que día a día deben realizarse, por lo cual, es fundamental que los grupos delictivos no conozcan el equipo tecnológico ni mucho menos las especificaciones técnicas con las que éstos cuentan, pues están directamente vinculados al estado de fuerza de la Institución y a la capacidad de acción y reacción de la Fiscalía.

Cabe señalar que el bien adquirido por medio del contrato se refiere a equipos de un alto nivel de seguridad en las comunicaciones así mismo, están diseñados para funcionar incluso en áreas donde no existen las situaciones convencionales y que son utilizados en los diferentes operativos en que este órgano autónomo participa de manera conjunta con instituciones estatales y federales.

Riesgo demostrable: De darse a conocer las especificaciones técnicas del bien adquirido, los grupos delictivos, pueden obtener equipamiento con el objeto de neutralizar las especificaciones con las que cuentan los que fueron obtenidos para las investigaciones, o incluso que se implementara para el seguimiento y el resguardo del personal en operativos encubiertos permitiéndoles evadir la justicia, lo que se traduce en una vulneración a la procuración de justicia en aras de coadyuvar con la seguridad pública y el bien social, ello sin dejar de lado, que dentro del equipamiento que los grupos delictivos puedan adquirir, puede significar un atentado para los servidores públicos que, atendiendo a las funciones que desempeñen.



En los últimos tiempos ha habido un incremento constante de operativos y acciones realizadas por el personal de la Coordinación General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a fin de neutralizar y desarticular grupos delictivos, así como la realización de labores de investigación y persecución de delitos cometidos dentro del territorio estatal, que permiten garantizar el orden y la tranquilidad de la sociedad, por lo que resulta imperante dotar al personal operativo de esta fiscalía de las herramientas necesarias que les permitan desarrollar de manera efectiva dichas funciones, garantizando primordialmente su integridad en situaciones de riesgo y ampliando de esta forma la capacidad operativa de esta Fiscalía.

Ello en el entendido de que, si los grupos delincuenciales tienen conocimiento de las especificaciones técnicas del equipo que es utilizado en las investigaciones, y en el seguimiento así como en los diversos operativos, los delincuentes estarían en posibilidad de evadirlas, teniendo como consecuencia, además, que dichos operativos e investigaciones sean infructuosas.

De tal forma resulta necesaria y justificada la reserva de la información referente a las especificaciones técnicas del equipo adquirido, pues de divulgarse, no solo se estaría vulnerando la procuración de justicia y seguridad pública al darle la posibilidad a los grupos delictivos de vulnerar al estado de fuerza de la Fiscalía pues al conocer el equipo tecnológico que es implementado para la investigación y persecución de los delitos, pues como se ha dicho, les permitiría conocer las características que tienen para poder evadirse o bien, atentar contra los servidores públicos.

Riesgo identificable: La Fiscalía tiene encomendada la persecución de los delitos, así como las labores de inteligencia, es por esta razón que las herramientas tecnológicas que son implementadas constituye parte fundamental para la consecución de este objetivo, sin embargo, la divulgación de las especificaciones técnicas, trae consigo la posibilidad de que los grupos delictivos tengan conocimientos puntuales sobre el equipamiento necesario para neutralizar a los elementos del estado de fuerza de la fiscalía en un operativo, o bien, fabricar un atentado en contra de los servidores públicos que se encuentren participando en los operativos.

Así, representa para ellos un riesgo a su integridad, su seguridad e incluso sus vidas, pues, se deja en total estado de vulneración el revelar las características del equipo que utilizan en la investigación, persecución y en los operativos en el combate de los delitos, lo que, a su vez, implica una vulneración a la procuración de justicia para la seguridad pública de la sociedad mexicana.



V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

La divulgación de la información pone en riesgo la procuración de justicia en aras de coadyuvar a la seguridad pública en el Estado de México, toda vez que la información, atiende a características técnicas mediante la cual se facilita la investigación y persecución de actividades ilícitas, a través del uso de equipos que permitan realizar investigaciones, operativos, entre otras acciones, con el fin de salvaguardar la vida e integridad de las víctimas, la posible detención de los probables responsables y combatir los delitos que dañan a la sociedad mexiquense, permitiéndoles a los grupos delictivos conocer las características de nuestros equipos y con ello estar con la posibilidad de intervenir, sabotear o inutilizarlos, lo que compromete la eficiencia de los equipos y sobre todo el éxito de los operativos realizados para combatir a la delincuencia.

Conforme a lo anterior, el daño que se genera al entregar la información suprimida, incide directamente en el combate a la delincuencia. (modo)

El uso de equipos con ciertas características específicas, permite combatir a la delincuencia de una manera más eficaz, y atiende a la urgencia del caso y está estrechamente vinculado a procurar la seguridad de las víctimas y la detención inmediata de los presuntos responsables de la comisión de un hecho tipificado como delito, por lo que su divulgación traería como consecuencia el no poder materializar la detención de los delincuentes y, peor aún no poder salvaguardar la vida o la libertad de las víctimas de los delitos que se combaten a través del uso de estos equipos durante el desarrollo de las investigaciones u operativos, aunado a que su divulgación puede poner en un serio riesgo a los servidores públicos que se encuentran realizando las investigaciones y/u operativos.

El perjuicio puede ocasionarse desde el momento en que se publique de forma íntegra la información motivo de la presente clasificación, pues queda fuera de control el acceso a la documentación. (tiempo)

En todo el territorio que ocupa el Estado de México, que puedan estarse desarrollando las investigaciones para el combate de los delitos (lugar).

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.



La clasificación estricta de la información que se suprime no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por ministerio de Ley, en razón de que existen disposiciones legales tanto generales como específicas que expresamente mandatan su reserva.

Si bien es cierto que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En este caso, reservar la información suprimida se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger derechos como lo son la seguridad pública y el acceso a la justicia.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la



averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Como se ha indicado previamente, clasificar las características técnicas detalladas en la documentación de referencia, se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

Finalmente, en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesaria la reserva parcial de la información materia de esta clasificación correspondiente al proceso adquisitivo identificado con el número “LPNP-FGJEM-08/2024”, por un plazo de cinco años, ya que es estrictamente necesario salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas.

En mérito de lo expuesto y fundado, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

ACUERDO SO/06/2025/02
Se aprueba por UNANIMIDAD, la clasificación parcial de la información señalada, contenida en la convocatoria, acta de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, fallo, acta de junta pública para dar a conocer el fallo, el contrato y la factura relativos al proceso adquisitivo LPNP-FGJEM-08/2024 como RESERVADA, por un periodo de cinco años y se autoriza la versión pública.
Notifíquese a la unidad administrativa correspondiente para efecto de que actualice el IPOMEX, en los términos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece.

DEL MISMO MODO, POR LO QUE RESPECTA A LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS RELATIVOS AL PROCESO ADQUISITIVO LPNP-FGJEM-08/2024, SE PRESENTA EL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN.

De conformidad con el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad, vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
21/52

(Handwritten signatures and initials)



En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los sujetos obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Que el artículo 3 fracciones IX y XXIII de la Ley de Transparencia estatal, con relación al diverso 4 fracciones XI y XII y 6, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que es confidencial la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, debiendo el Estado garantizar la privacidad de los individuos, para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos, como sigue:

Artículo 3. ...

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Artículo 4. ...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

Que el artículo 143 fracción I, y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su



naturaleza, cuando; se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable y la misma NO estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

- Los Datos Personales son cualquier información relativa a una persona física, que lo identifica o lo hace identificable. Es la información que nos describe, que nos da identidad, nos caracteriza y diferencia de otros individuos.
- Los Datos Personales suponen la titularidad de la persona física a que se refieren, en consecuencia, implican poder de control y disposición por parte de la persona concernida, así como el deber de confidencialidad de quienes son responsables de su tratamiento. En ese sentido, los datos personales se sustraen, en principio, del contenido de la información pública.
- El Derecho a la Protección de Datos Personales, es aquel que tienen todas las personas para decidir sobre el uso y manejo de su información personal. Se trata de un derecho humano reconocido por el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone obligaciones a los particulares y a las instituciones públicas que utilizan datos personales, y que otorgan derechos a los titulares de los datos, a fin de garantizar el buen uso de los mismos y el respeto a la privacidad, así como el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Así mismo, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, señala en su numeral Trigésimo octavo, fracción I, y penúltimo párrafo que se considera información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De lo manifestado por la unidad administrativa, se advierte que las documentales contienen información que no es de carácter público; toda vez que, con este dato, pueden tener acceso a información de otra naturaleza, por lo cual, dar a conocer tales circunstancias, afecta de manera directa la vida privada y la intimidad de una persona identificada o identificable porque de manera directa se estaría proporcionando datos

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

23/52



mediante los cuales permitiría de manera indubitable su identificación y localización, situación que representa un riesgo a su seguridad y vida privada.

En tal virtud, a fin de poder identificar de manera precisa, la información que encuadra en los supuestos de clasificación, se analizan los datos personales de carácter confidencial como sigue:

- **CÓDIGO QR**

En la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que el código QR (del inglés Quick Response Code, código de respuesta rápida) es la evolución del código de barras.

Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.

Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos móviles tales como como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o jurídica colectiva que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso, consulta e incluso difusión de la misma, por lo que resulta procedente su clasificación, con fundamento en la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia de la Entidad.

- **SELLOS DIGITALES CONTENIDOS EN FACTURAS (SAT, CFDI)**

Los sellos digitales permiten autenticar y certificar documentos digitales, como facturas electrónicas, declaraciones fiscales y otros trámites relacionados con el cumplimiento fiscal. Es un mecanismo que garantiza la autenticidad y validez legal de los documentos digitales, al ser un tipo de firma electrónica avanzada, por lo que son un componente clave dentro del sistema de facturación electrónica en México, establecido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Es de relevancia mencionar, que el sello digital está basado en criptografía asimétrica, lo que significa que está vinculado a una clave privada que solo debe conocer el emisor del comprobante, por lo tanto, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera un dato personal, toda vez que identifica o hace identificable a una persona.

- **CADENA ORIGINAL SAT**



La cadena original es una secuencia de datos que forma parte de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) del SAT. La cadena original se genera a partir de la información de la factura electrónica y se incluye en el sello digital.

La confidencialidad de la cadena original ayuda a garantizar la integridad y autenticidad de los documentos fiscales, así como a proteger la privacidad de los contribuyentes, por lo que resulta procedente su clasificación en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **NO. DE SERIE DE CERTIFICACIÓN SAT/ NO. DE SERIE DE CERTIFICADO**

Los números de serie de certificación y de certificado son cadenas únicas alfanuméricas que corresponden al Certificado de Sello Digital del contribuyente (persona física o moral).

El número de serie de certificación del SAT (Servicio de Administración Tributaria) es un dato clave que aparece en los CFDI (Comprobantes Fiscales Digitales por Internet) y está relacionado con el Certificado de Sello Digital (CSD). Este certificado es utilizado para firmar electrónicamente los CFDI y garantizar que la factura tiene validez fiscal.

El número de serie del certificado se utiliza para firmar los CFDI, este número se genera cuando se solicita un Certificado de Sello Digital ante el SAT y es necesario para garantizar que las facturas emitidas son válidas fiscalmente.

Derivado de lo anterior, se advierte que el número de serie de certificación SAT y el número de serie de certificado están vinculados entre sí, por lo que dar cuenta de ello, vulneraría la identidad de la persona que lo suscribe debiendo protegerse en términos de lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

- **FOLIO FISCAL**

En una factura o póliza podemos localizar datos como son el lugar y fecha de expedición, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, cantidad, unidad de medida y clase de los bienes, mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, el valor unitario consignado en número, esta información puede dar cuenta de la situación financiera de una persona.



Por lo cual debe de ser clasificada como confidencial en términos de los artículos 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Derivado de lo cual todos los datos que forman parte del sello digital están vinculados entre sí, por lo que dar cuenta de ello, revelaría la identidad de la persona que lo suscribe debiendo protegerse en términos de lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Asimismo, el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m) del mismo ordenamiento, establece la obligación de los servidores públicos de las instituciones de seguridad, de abstenerse de dar a conocer información reservada o confidencial por lo que, para un mejor proveer, se inserta a continuación:

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

(...)

B. Obligaciones:

I. Generales:

(...)

m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Derivado de lo anterior, se encuentra impedido para proporcionar los datos mencionados dentro del documento requerido por el particular, en virtud de que revelan la información de carácter personal de una persona identificada o identificable.



En mérito de lo expuesto y fundado, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

ACUERDO SO/06/2025/03
Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación de los datos personales contenidos en los documentos del proceso adquisitivo LPNP-FGJEM-08/2024, como información CONFIDENCIAL.
Notifíquese a la unidad administrativa correspondiente para efecto de que actualice el IPOMEX, en los términos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 4. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00449/FGJ/IP/2025.

Para dar atención a la presente resolución es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El doce de mayo de dos mil veinticinco, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00449/FGJ/IP/2025, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Que la Dirección de Recursos Financieros y Control Presupuestal señaló que la documentación que da respuesta a lo solicitado, contiene información de índole reservada que actualiza los supuestos de reserva contenidos en las fracciones I y XI del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como también información confidencial que actualiza el supuesto contenido en el artículo 143, fracción I del mismo ordenamiento

TERCERO. Por cuestión de orden y método, con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
27/52

MX

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



clasificación como CONFIDENCIAL, RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS QUE DAN RESPUESTA A LA SOLICITUD 00449/FGJ/IP/2025.

CUARTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracciones, VIII y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas, así como vigilar el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que emita el Instituto.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se propone al Comité de Transparencia el proyecto de clasificación como información CONFIDENCIAL RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS QUE DAN RESPUESTA A LA SOLICITUD 00449/FGJ/IP/2025.

TERCERO Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

En tal virtud, en atención a la naturaleza de la información solicitada, se realizan las siguientes precisiones:

De conformidad con el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad, vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los sujetos obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.



Que el artículo 3, fracciones IX y XXIII, de la Ley de Transparencia estatal, con relación al diverso 4, fracciones XI y XII y 6, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establecen que es confidencial la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, debiendo el Estado garantizar la privacidad de los individuos. Para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos, como sigue:

Artículo 3. ...

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Artículo 4. ...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

...

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Artículo 6. *El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*

Así mismo, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, señalan en su numeral Trigésimo octavo, fracción I, que se considera información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella

MN
[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

CUARTO.- Se advierte que los documentos solicitados contienen datos que no son de carácter público, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, consisten en datos personales e información de la vida privada, como se analiza a continuación:

- **NÚMERO DE SERVICIO / CLIENTE**

Por medio de este dato y tomando en consideración la empresa de servicios públicos o privados, puede tenerse acceso a información adicional de una persona física o jurídico colectiva, como lo puede ser su nombre, domicilio, RFC, teléfono particular o celular, e incluso datos patrimoniales, datos, que en lo individual, constituyen datos personales, por lo que debe de protegerse en términos de lo dispuesto por el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo 4, fracción XI, de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

- **NÚMERO DE CUENTA y/o CLABE INTERBANCARIA**

Es un conjunto de caracteres numéricos utilizados por las instituciones bancarias o financieras para identificar las cuentas de sus clientes. Dicho número es único e irrepetible, establecido para cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente o proveedor, por lo tanto es información que corresponde a datos personales de carácter patrimonial de su titular, por lo que conforme al artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sirviendo de apoyo a lo anterior el Criterio 10/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que establece lo siguiente:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. *El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos*



116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **CÓDIGO QR**

En la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que el código QR (del inglés Quick Response Code, código de respuesta rápida) es la evolución del código de barras.

Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.

Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos móviles tales como como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o jurídica colectiva que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso, consulta e incluso difusión de la misma, por lo que resulta procedente su clasificación, con fundamento en la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia de la Entidad.

- **SELLOS DIGITALES CONTENIDOS EN FACTURAS (SAT, CFDI)**

Los sellos digitales permiten autenticar y certificar documentos digitales, como facturas electrónicas, declaraciones fiscales y otros trámites relacionados con el cumplimiento fiscal. Es un mecanismo que garantiza la autenticidad y validez legal de los documentos digitales, al ser un tipo de firma electrónica avanzada, por lo que son un componente clave dentro del sistema de facturación electrónica en México, establecido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Es de relevancia mencionar, que el sello digital está basado en criptografía asimétrica, lo que significa que está vinculado a una clave privada que solo debe conocer el emisor del comprobante, por lo tanto, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera un dato personal, toda vez que identifica o hace identificable a una persona.

- **CADENA ORIGINAL SAT**

La cadena original es una secuencia de datos que forma parte de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) del SAT. La cadena original se genera a partir de la información de la factura electrónica y se incluye en el sello digital.



La confidencialidad de la cadena original ayuda a garantizar la integridad y autenticidad de los documentos fiscales, así como a proteger la privacidad de los contribuyentes, por lo que resulta procedente su clasificación en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **NO. DE SERIE DE CERTIFICACIÓN SAT/ NO. DE SERIE DE CERTIFICADO**

Los números de serie de certificación y de certificado son cadenas únicas alfanuméricas que corresponden al Certificado de Sello Digital del contribuyente (persona física o moral).

El número de serie de certificación del SAT (Servicio de Administración Tributaria) es un dato clave que aparece en los CFDI (Comprobantes Fiscales Digitales por Internet) y está relacionado con el Certificado de Sello Digital (CSD). Este certificado es utilizado para firmar electrónicamente los CFDI y garantizar que la factura tiene validez fiscal.

El número de serie del certificado se utiliza para firmar los CFDI, este número se genera cuando se solicita un Certificado de Sello Digital ante el SAT y es necesario para garantizar que las facturas emitidas son válidas fiscalmente.

Derivado de lo anterior, se advierte que el número de serie de certificación SAT y el número de serie de certificado están vinculados entre sí, por lo que dar cuenta de ello, vulneraría la identidad de la persona que lo suscribe debiendo protegerse en términos de lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

- **FOLIO FISCAL /UID**

En una factura o póliza podemos localizar datos como son el lugar y fecha de expedición, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, cantidad, unidad de medida y clase de los bienes, mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, el valor unitario consignado en número, esta información puede dar cuenta de la situación financiera de una persona.

- **NÚMERO DE PÓLIZA**

El número de una póliza, en un código alfanumérico, que permite identificar ante la aseguradora, el beneficiario, el tipo de seguro contratado, las sumas aseguradas, los tipos



de coberturas, entre otros datos que comprenden en general el tipo de contrato de seguro adquirido, aunada a que puede dar lugar a obtener información de manera indirecta a otros datos confidenciales, como lo son el domicilio, el RFC, información de carácter patrimonial, los cuales, de forma individual o en conjunto, pertenecen a la esfera más íntima de la persona y por lo tanto deben de ser protegidos en términos de los dispuesto por el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como en relación con el artículo 4, fracción XI de la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Asimismo, el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m) del mismo ordenamiento, establece la obligación de los servidores públicos de las instituciones de seguridad, de abstenerse de dar a conocer información reservada o confidencial por lo que, para un mejor proveer, se inserta a continuación:

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

(...)

B. Obligaciones:

I. Generales:

(...)

m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Derivado de lo anterior, se encuentra impedido para proporcionar la versión íntegra de los documentos requerido por el particular, en virtud de que revelan la información de carácter confidencial de una persona identificada o identificable.

En mérito de lo expuesto y fundado, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
33/52



**ACUERDO
SO/06/2025/04**

Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación de los datos personales contenidos en los documentos que dan atención a la solicitud 00449/FGJ/IP/2025, como información CONFIDENCIAL.

Por conducto de la titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante, el presente acuerdo de clasificación a través del sistema que corresponda

POR LO QUE RESPECTA A LA INFORMACIÓN RESERVADA, CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS QUE DAN RESPUESTA A LO SOLICITADO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 53, FRACCIONES X Y XIV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, LA RELATIVA A LA DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES O SERVICIOS CONTRATADOS, ASÍ COMO SUS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II y VIII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

TERCERO. - La Dirección Recursos Financieros y Control Presupuestal, señaló que su solicitud de reserva tiene su fundamento en el artículo 140, fracciones I y XI, de la Ley de

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

34/52



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que no es posible realizar la búsqueda en la plantilla del personal operativo.

CUARTO. - El artículo 140, fracciones I y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

QUINTO. - En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

35/52

MA
A
D



evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por los artículos Transitorio CUARTO y DÉCIMO NOVENO de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que expresamente dispone que:

"Cuarto.- Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se entenderán hechas o conferidas a los entes públicos que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda."

"Décimo Noveno.- Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley."

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

El entregar de forma íntegra de la documentación implica un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público, puesto que, la información contenida en las facturas, objeto de esta reserva respecto a la descripción o información que hagan



identificable a los bienes o servicios contratados, así como sus características técnicas, detonaría diversos aspectos de riesgo de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: El dejar visible la información relacionada con la descripción o información que haga identificable a los bienes o servicios contratados, así como sus características técnicas, estaría colocando en grave peligro la capacidad de respuesta de esta Institución de procuración de justicia, lo que permitiría a la delincuencia disponer de información que pueda poner en riesgo la capacidad de respuesta. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información sobre sus sistemas, equipo táctico-operativo, tecnológico y el estado de fuerza que la integra, toda vez que se trata de información reservada.

Es de precisar que, la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, y las entidades federativas, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de dicha Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que lo es, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, ahora bien, al entregar los documentos solicitados en versión íntegra se estaría brindando aquella información relacionada con sus sistemas, equipo táctico-operativo, tecnológico y el estado de fuerza que la integra poniendo en peligro Estado de Derecho en el territorio, principio general de gobernanza para todas las personas, instituciones y entidades públicas y privadas.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendientes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una vertiente en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación del personal con carácter operativo.

Riesgo demostrable: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 5, fracción IX, establece que las instituciones de Procuración de Justicia, forman

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

37/52



parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así mismo, establece en el artículo 110, último párrafo establece que:

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, [cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga]. Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 30-06-2021 (En la porción normativa "cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga")

Por consiguiente, la información relacionada con sus sistemas, equipo táctico-operativo, tecnológico y el estado de fuerza en esta Institución de seguridad guarda estrictamente la naturaleza de información reservada, de ahí que esta institución se encuentre impedida para proporcionar información al respecto, toda vez que, se genera la expectativa razonable de que la delincuencia podría aprovechar la transmisión de cierta información de este Órgano Autónomo, para tomar ventaja.

Riesgo identificable: Entregar información que tenga la calidad de reservada implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 40, fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, "Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho,



documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión."

Ahora bien, la Institución deberá tutelar la información cuando la difusión de esta pueda: "1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar investigaciones o la prevención de delitos; 3) dañar la estabilidad jurídica del país, estado o municipios; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, la impartición de justicia o, las estrategias procesales en diversos procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado, así como su capacidad operativa".

Aunado a que, incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

Resulta jurídicamente correcto hacer restricciones al derecho de Acceso a la Información, como se puede apreciar en el siguiente criterio orientador, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta", Novena Época, Tomo XI, abril del 2000, bajo el número 169772.

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general."

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

39/52



II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Resulta preciso señalar que, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México tiene la responsabilidad de cumplir las obligaciones y funciones que le son atribuidas por todos los ordenamientos generales y estatales que debe observar en el ejercicio diario, por lo que la función de la procuración de justicia, en aras de contribuir a la seguridad pública es de suma importancia, pues es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia o no, del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Para ello, debe apoyarse de los servicios que prestan los servidores públicos operativos a través de la infraestructura tecnológica que le es útil e indispensable para cumplir con la función encomendada, en este caso sus sistemas, equipo táctico-operativo, tecnológico y el estado de fuerza que integra a la institución cuya información como se ha citado guarda la condición de reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracciones I y II, de la Ley de Seguridad del Estado de México.

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, manifestarse de cualquier forma, respecto del sistema y del personal con



características operativas, representa un riesgo real en virtud de que ello se infringe flagrantemente tres ordenamientos que expresamente le otorgan el carácter de información reservada a aquella que es del interés del particular.

Máxime que, en el caso particular, la entrega en versión íntegra de los documentos solicitados incluye la infraestructura de los sistemas, equipo táctico-operativo, tecnológico y el estado de fuerza de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en tal virtud, este Órgano Autónomo se encuentra imposibilitado para entregarlo, sin que por ello se vea vulnerado el derecho de acceso a la información, ya que la normatividad aplicable en la materia estipula las limitaciones que tienen los ciudadanos para el acceso a la información reservada que generan, administran o poseen los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones.

Reviste importancia, lo señalado en el apartado A, fracción I del artículo 6° constitucional, que a la letra indica:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

En contraste, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como la Ley de Seguridad del Estado de México, le reconocen la calidad de información reservada a la que es de interés del particular, por lo que entregarla en versión íntegra vulnera esta disposición, pues actualiza los supuestos de reserva contemplados en el artículo 140, fracciones I y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

41/52



En este tenor se considera que, la causal que restringe en menor medida el acceso a la información respecto a la entrega en versión íntegra de la información objeto de esta clasificación, es la prevista en la fracciones I y XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 112 fracciones I y XVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social, así como la que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece a la imposibilidad expresa de entregar los documentos en versión íntegra, pues como se ha indicado existen tres ordenamientos, dos de carácter general y otro estatal que indican que la información de los sus sistemas, equipo táctico-operativo, tecnológico y el estado de fuerza es de carácter reservada.

En ese sentido, se actualiza el supuesto de reserva señalado en el artículo 140, fracciones I y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pero no solo se considera reservada por este hecho, sino que, además, existe la posibilidad de que al ser divulgada de forma íntegra la información contenida en los documentos del interés del solicitante se incurra en una conducta que el propio Código Penal de la entidad puede considerar como un delito.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, es la contenida en la fracciones I y XVII, en concordancia con lo establecido en la fracción I y XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, el acceso a la información pública será restringida cuando comprometa la seguridad



nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social así como cuando por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

En ese sentido, el artículo 110, último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

En tanto que el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México en sus fracciones I y II, indica que:

Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;

(...)

Derivado de lo anterior, no es viable la entrega de los documentos requeridos en versión íntegra, asimismo, en términos de lo establecido en los ordenamientos supra citados y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que habla de la necesidad de reservar la información registrada en la base de datos que integran al Sistema Nacional de Información y bajo esta óptica, vulnerar la fuerza del estado con información relativa al personal operativo de la "Fiscalía General de Justicia del Estado de México", trae como consecuencia desproteger otros derechos de la sociedad, dado que, por una parte encontramos el derecho fundamental por medio del cual toda persona

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
43/52



puede tener conocimiento de la información que se encuentra en poder de los Sujetos Obligados, y por otro lado, la necesidad de salvaguardar la información que obra en poder de los Sujetos Obligados en materia de seguridad pública, como lo es el caso.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes, rasgos de este órgano constitucional autónomo vinculante con las funciones de ministerio público en el Estado de México.

Para salvaguardar el estado de derecho en la entidad, resulta de vital importancia la protección de la información relativa a nuestros sistemas, equipo táctico-operativo, tecnológico y el estado de fuerza de esta Fiscalía General de Justicia, ya que con motivo del ejercicio de sus atribuciones, esta información es de índole reservado.

Así mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracciones I y II de la Ley de Seguridad del Estado de México, toda la información relativa especificaciones técnicas, sistemas, equipo táctico-operativo, tecnológico y el estado de fuerza útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México, así como aquella que pueda ser utilizada para potenciar una amenaza.

Mientras que el 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como se ha dicho dispone que toda la información contenida en las bases de datos que integran al Sistema Nacional de Información y aquella del personal de seguridad pública se clasifica como reservada.

Sin olvidar mencionar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 apartado B, fracción I, inciso m), es obligación de los servidores públicos de las instituciones de seguridad abstenerse de entregar información reservada o confidencial a quién no tenga derecho, lo cual, para un mejor proveer, se inserta a continuación:



Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

(...)

B. Obligaciones:

I. Generales:

(...)

m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La publicación íntegra de la documentación sujeta de esta clasificación contraviene claramente disposiciones del orden general y estatal que expresamente le otorgan el carácter de reservada y con ello, además se estaría incurriendo en una conducta que se encuentra tipificada como delito, vulnerando la función que esta institución tiene encomendada de procuración de justicia en aras de la seguridad pública.

Bajo esa misma tesitura, no hay que perder de vista que la información relativa a sistemas, equipo táctico-operativo, tecnológico y el estado de fuerza es de índole estrictamente reservado de conformidad con la Ley de Seguridad de Estado de México, motivo por el cual no es procedente la entrega de la documentación en versión íntegra.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

El entregar de forma íntegra de la documentación implica un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público, puesto que, la información contenida en las facturas, objeto de esta reserva respecto a la descripción o información que hagan

MX
[Firma]

[Firma]

[Firma]



identificable a los bienes o servicios contratados, así como sus características técnicas, detonaría diversos aspectos de riesgo de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: El dejar visible la información relacionada con la descripción o información que haga identificable a los bienes o servicios contratados, así como sus características técnicas, estaría colocando en grave peligro la capacidad de respuesta de esta Institución de procuración de justicia, lo que permitiría a la delincuencia disponer de información que pueda poner en riesgo la capacidad de respuesta. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información sobre sus sistemas, equipo táctico-operativo, tecnológico y el estado de fuerza que la integra, toda vez que se trata de información reservada.

Es de precisar que, la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, y las entidades federativas, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de dicha Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que lo es, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, ahora bien, al entregar los documentos solicitados en versión íntegra se estaría brindando aquella información relacionada con sus sistemas, equipo táctico-operativo, tecnológico y el estado de fuerza que la integra poniendo en peligro Estado de Derecho en el territorio, principio general de gobernanza para todas las personas, instituciones y, entidades públicas y privadas.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendientes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una vertiente en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación del personal con carácter operativo.

Riesgo demostrable: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 5, fracción IX, establece que las instituciones de Procuración de Justicia, forman



parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así mismo, establece en el artículo 110, último párrafo establece que:

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, [cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga]. Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 30-06-2021 (En la porción normativa "cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga")

Por consiguiente, la información relacionada con sus sistemas, equipo táctico-operativo, tecnológico y el estado de fuerza en esta Institución de seguridad guarda estrictamente la naturaleza de información reservada, de ahí que esta institución se encuentre impedida para proporcionar información al respecto, toda vez que, se genera la expectativa razonable de que la delincuencia podría aprovechar la transmisión de cierta información de este Órgano Autónomo, para tomar ventaja.

Riesgo identificable: Entregar información que tenga la calidad de reservada implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 40, fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, "Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho,



documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión."

Ahora bien, la Institución deberá tutelar la información cuando la difusión de esta pueda: "1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar investigaciones o la prevención de delitos; 3) dañar la estabilidad jurídica del país, estado o municipios; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, la impartición de justicia o, las estrategias procesales en diversos procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado, así como su capacidad operativa".

Aunado a que, incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

Resulta jurídicamente correcto hacer restricciones al derecho de Acceso a la Información, como se puede apreciar en el siguiente criterio orientador, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta", Novena Época, Tomo XI, abril del 2000, bajo el número 169772.

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general."



V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Abrir la información públicamente pone en riesgo la seguridad pública, la procuración de justicia, del mismo modo, se violan flagrantemente las disposiciones que expresamente señalan que la información relativa a los sistemas, equipo táctico-operativo, tecnológico y el estado de fuerza tiene la calidad de estrictamente reservado. (modo)

La entrega en versión íntegra de los documentos objeto de esta clasificación transgrede lo ordenado por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, que señalan que la información en materia de sistemas, equipo táctico-operativo, tecnológico y el estado de fuerza, es de carácter reservado, por lo que en todo momento deben conservar esa calidad. (tiempo)

Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México. (lugar)

Al manifestar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto al pronunciamiento de la información, se analiza con ello, valorar el probable perjuicio presente, probable y específico que tal circunstancia repercutiría en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en virtud de que su labor sustantiva como todo acto material es la investigación y persecución de los delitos, lo cual no debe colocar las investigaciones en incertidumbre jurídica.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de la información y/o documentación respecto a los sistemas, equipo táctico-operativo, tecnológico y el estado de fuerza de la "Fiscalía General de Justicia del Estado de México", por lo que de difundirse se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado, clasificar de forma parcial la documentación del interés del particular se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable en el Estado de México y atiende



estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, su entrega en versión íntegra implicaría poner en riesgo la procuración de justicia en aras de la seguridad pública, por tanto, lo procedente es reservar la información objeto de la presente clasificación.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues de difundir la información en comento no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en



procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Como se ha mencionado, clasificar la información respecto a los sistemas, equipo táctico-operativo, tecnológico y el estado de fuerza de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México en la documentación de referencia, se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto y fundado, los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México emiten el siguiente:

ACUERDO SO/06/2025/05
Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación de la información relativa a la descripción de los bienes o servicios contratados, así como sus características técnicas que se encuentran en los documentos que dan respuesta a la solicitud 00449/FGJ/IP/2025, como RESERVADA, por un periodo de cinco años.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente acuerdo de clasificación, a través del sistema que corresponda.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
51/52

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



PUNTO 5. ASUNTOS GENERALES

No se registraron asuntos generales en la presente sesión

Una vez agotados los puntos del Orden del Día correspondientes a la Sesión Ordinaria **06/2025**, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se declara concluida la sesión a las **doce horas con cincuenta y ocho minutos del día de la fecha y lugar inicialmente citados**, firman para constancia en todas sus fojas, al margen y al calce los que en ella intervinieron.

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez
Titular de la Unidad de Transparencia
Presidente del Comité

Lic. Juan Pablo Noguez Cornejo
Titular del Órgano Interno de Control
Vocal del Comité

Mtro. Manuel Vilchis García
Titular de la Unidad Coordinadora de Archivos
Vocal del Comité

Mtro. José Alfredo Preciado Ambríz
Director General Jurídico y Consultivo
Invitado Permanente

Lic. Isa Aráid Mar Sandoval
Secretaría Técnica